

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	11001-31-03-042-2020-00192-00
Demandante:	DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO
Demandado:	LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FORESTAL CIMITARRA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ASUNTO

1. Demanda

1.1. DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO, mediante apoderado judicial promovió demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía contra LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, FORESTAL CIMITARRA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

con el fin de **a)** Declarar que los demandados son responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios y graves lesiones que se le ocasionaron en el accidente de tránsito ocurrido en el 13 de diciembre de 2016 en la autopista Tocancipá, a la altura del km 37; y como consecuencia **b)** condenar a los demandados a pagarle: **i)** (\$6.014.815 M/Cte), como daño emergente consolidado; **ii)** (\$14.149.500 M/Cte, como daño emergente futuro; **iii)** (\$27.981.984 M/Cte.), lucro cesante consolidado; **iv)** (\$188.277.650 M/Cte.), como lucro cesante futuro; **v)** (\$29.700.000 M/Cte.), por concepto de daño moral y **vi)** (\$48.600.000 M/Cte.), , como daño a la salud, o lo que resulte probado. Valores que solicita sean indexados.

1.2. Los hechos que sirvieron de fundamento a lo reclamado admiten el compendio que enseguida se propone:

1.2.1. Que el día 13 de diciembre de 2016, DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO, se encontraba viajando como pasajero en una motocicleta, cuando a la altura del KM 37 de la autopista (Tocancipá), fue chocado por el rodante de placas VBQ-408 de Marca CHEVROLET, Color AZUL, Modelo 1997, el cual era conducido por el señor LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, y de propiedad de la sociedad FORESTAL CIMITARRA S.A.

1.2.2. Que en informe realizado por autoridad de tránsito, se endilga la responsabilidad al señor RIGOBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, conductor de la motocicleta de Placas: LTB-290, con la causal No. 121 (*No mantener distancia de seguridad- conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el código Nacional de Tránsito*). No obstante, expone total desacuerdo, aludiendo que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, (en adelante IPAT), tiene varias inconsistencias, pues dentro del bosquejo topográfico se puede inferir que el conductor del Rodante No. 1, no respeto el deber objetivo de cuidado, en razón a que antes de voltear a la derecha no verificó retrovisores, como lo es también la causal 103 (adelantar cerrando- cuando se obstruye el paso

de vehículo que va a pasar o que sobrepaso), deviniendo así el atropellamiento del demandante, quien sufrió graves lesiones en su integridad personal que fueron valoradas de manera inicial por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencia forenses con mecanismos traumáticos de lesión corto contundente e incapacidad médico legal provisional de noventa (90) días. Resultado que se dio de idéntica manera en segunda valoración, por la misma institución, a la cual se añade que debe presentarse nuevamente para una nueva valoración, al cabo de la segunda incapacidad de 90 días con secuelas médico legales, a fin de determinar valoración por cirugía general, ortopedia, medicina física y rehabilitación, y neurología.

1.2.3. Que, como consecuencia de la imprudencia del conductor del camión, el señor DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO sufrió graves afectaciones en su integridad personal que le causaron daños y secuelas permanentes e irreversibles, por lo que el día 17 de mayo de 2017, presentó denuncia contra LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO por el delito de lesiones personales culposas bajo el número único de noticia criminal. 25811761011982019802293.

2. Contestación de la demanda

Los demandados LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FORESTAL CIMITARRA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., fueron notificados de la existencia de la demanda en la forma autorizada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, se notificó por conducta concluyente y formularon los siguientes medios exceptivos:

2.1. Propuestas por FORESTAL CIMITARRA S.A (PDF 62): *“1) Falta de prueba que acredite la calidad de guarda y por lo tanto la legitimación en la causa, 2) Ausencia de prueba que acredite un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo de placas VBQ-408, 3) Concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad (primera excepción subsidiaria), 4) Ausencia de certeza respecto de los perjuicios patrimoniales, 5) Inexistencia de prueba que acredite el monto de los perjuicios extrapatrimoniales*

reclamados a título de daño moral y daño a la salud (segunda excepción subsidiaria) y 6) Excepción genérica.”

2.2. Con referencia a las defensas de **LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO (PDF 63)**: *“1) El hecho de un tercero como factor único y decisivo para la producción del accidente, 2) Ausencia de prueba que acredite un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo de placas VBQ-408, 3) Concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad (primera excepción subsidiaria), 4) Ausencia de certeza respecto de los perjuicios patrimoniales, 5) Inexistencia de prueba que acredite el monto de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados a título de daño moral y daño a la salud (segunda excepción subsidiaria) y 6) Excepción genérica”.*

2.3. Para **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (PDF 43)**: *“1) inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual o todo riesgo, 2) falta de legitimación en la causa por pasiva, 3) concurrencia de vehículos, 4) riesgos no asumidos por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT at-1329-33497039 del vehículo VBQ-408, 5) naturaleza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, 6) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, 7) límite de responsabilidad de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) at-1329- 33497039, 8) inexistencia de obligación solidaria y 9) inexistencia de la obligación”.*

2.4. Por **LA PREVISORA S.A.**, tanto en contestación de la demanda, como al llamamiento en garantía que le hiciera **FORESTAL CIMITARRA S.A. (PDF 59 Cuaderno 1 y PDF 08 Cuaderno 2)**: *“1) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, 2) inexistencia del vínculo causal entre el supuesto daño y la conducta del agente que intervino en el evento reclamado, 3) compensación de culpas ante el ejercicio de la actividad peligrosa ejecutada por los implicados en la colisión de los vehículos automotores, 4) el supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales. Inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos – carga probatoria del actor, 5) límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora y 6) excepción genérica”.*

2.5 Superadas las etapas propias del juicio, se citó a las partes a las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del CGP., en donde una vez oídos los alegatos finales se anunció el sentido del fallo, el cual se suscribió a indicarles a las partes, que las pretensiones habrían de denegarse, circunstancia por la cual se emite la siguiente sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Ningún reparo cabe en torno a la presentación de la demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad para ser parte y procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

2. Legitimación en la causa

El demandante, como víctima directa del daño o perjuicio, está legitimado para actuar en esta acción de responsabilidad civil, en tanto que, la legitimación por pasiva también se encuentra estructurada, pues la acción se ejercita de manera directa en contra de la guardiana del vehículo, esto es, FORESTAL CIMITARRA S.A., quien es la propietaria del rodante de placas VBQ-408 (*PDF 01 y 02 cuaderno 02*); igualmente contra LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, quien de modo directo realizó al parecer el hecho culposo, pues era el conductor del vehículo, tal como da cuenta el Informe Policial obrante en archivos PDF número 11 y 61.

De igual modo se tiene, conforme a las pruebas arrimadas en el llamamiento en garantía realizado por FORESTAL CIMITARRA SA, así como en la contestación de

la demanda realizada por LA PREVISORA S.A, la legitimación por pasiva respecto de esta entidad.

En punto a SEGUROS DEL ESTADO S.A, ha de tenerse en cuenta que la relación acreditada con los demandados directos (FORESTAL CIMITARRA S.A. y LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO), se circunscribe a la póliza SOAT vigente para el vehículo de placas VBQ-408 al momento del accidente materia del presente asunto, por lo que dicha relación jurídico – sustancial, deberá ser analizada en esta sentencia a efectos de establecer si dicha aseguradora se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto, si a ello hubiera lugar.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a analizar si en favor del aquí demandante están o no reunidos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual respecto de los aquí demandados, teniendo en cuenta que sus pretensiones fueron refutadas por estos en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en el hecho de un tercero y en la ausencia de prueba que permita establecer responsabilidad del conductor del vehículo de placas VBQ-408.

4. Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ib*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores, fuente que es la que acá se analizará.

5. De la Responsabilidad Derivada de Actividades Peligrosas.

La jurisprudencia colombiana, con base en el artículo 2356 del Código Civil, ha desarrollado la teoría de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, entre ellas, como ya se mencionó, se encuentra la labor de conducción de vehículos automotores, en virtud de la cual existe la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de la ejecución de determinadas actividades que implican ciertos riesgos y peligros, siempre y cuando puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisoluble secuencia causal entre la actividad y el quebranto, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló sobre la materia que:

“En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en

contra del autor; después, dijo que de esta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa...”

Del mismo modo, en providencia del 18 de diciembre de 2012, la alta corporación, dentro de expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01 referenció:

“Nuestro Código Civil -que en materia de obligaciones sigue la tradición jurídica moderna y especialmente el ordenamiento civil francés-, contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su Título XXXIV un régimen de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”.

En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos: i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad. Pero mientras en el primer grupo esa culpa debe ser demostrada, en los dos últimos se presume.

Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. (Se resalta)

3. Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad.”

De lo anterior se concluye, que en los casos en donde se aplique el artículo 2356 de la ley sustancial, en desarrollo de una actividad peligrosa, en la cual, se puso en una situación de inferioridad a la víctima, se presume la responsabilidad de la parte demandada, a menos de que aquella, demuestre la existencia de la causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima, como se ahondará, más adelante.

6. Concurrencia de actividades peligrosas.

En este punto es importante mencionar, que si bien el caso concreto, los hechos que al parecer generaron los perjuicios al demandante, ocurrieron a propósito de un accidente de tránsito en el cual dos vehículos, en el desempeño de actividades peligrosas se chocaron, debe decirse que, no por ello debe analizarse el caso bajo la teoría de la colisión de actividades peligrosas, pues como, lo ha sostenido la doctrina, “*el problema de la prueba en los casos de colisión de actividades peligrosas ni siquiera se plantea cuando la víctima es una persona que no dirigía una de las actividades que colisionaron. Si dos vehículos chocan y lesionan a un peatón o a un pasajero, no cabe*

hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor las presunciones del artículo 2356 del Código Civil¹”.

Por tanto, bajo “*la teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo**, y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, **sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño**.” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de agosto de 2009, Exp. 2001 01054),*

Precisándose en una sentencia de data más reciente, que “*Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. ‘A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido **y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente**” (SC18416-2016 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).*

7. Análisis de los Presupuestos de la Responsabilidad

¹ TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tamayo Jaramillo, Javier. Segunda Edición, Octava Reimpresión. 2015. Legis Editores .S.A., Tomo I. Pág. 1015.

De acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere acreditar tres elementos:

- a. Que ocurra un hecho que genere un daño o perjuicio;*
- b. Que exista culpa atribuible al causante del daño; y por último,*
- c. Que exista un nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño.*

7.1. La ocurrencia del hecho generador del daño o perjuicio

Se impone traer a cuento que en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado que el señor DERIAN JADIR MARTÍNEZ sufrió trauma de cadera, lesión del nervio ciático izquierdo, requerimiento de colostomía permanente, deformidad cresta iliaca izquierda, déficit sensitivo y motor del pie izquierdo, disrupción del anillo pélvico con elevación de la hemipelvis izquierda y pérdida de la relación sacroilíaca de ese lado, entre otras lesiones que derivaron en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la digestión de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, tal y como se sigue los informes periciales de clínica forense emanados del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y de la historia clínica arrimada por el actor (que obran en el expediente en archivos PDF 11, -Pg. 10 a 14 y 19 a 20-, PDF 12).

Las mencionadas lesiones, según se extrae de los referidos informes médico legales y de la historia clínica arrimada al plenario, fueron causadas por el choque vehicular acaecido el 13 de diciembre de 2016, en el kilómetro 37 de la vía principal del municipio de Tocancipá -Cundinamarca-, suceso donde se vieron involucrados la motocicleta donde se transportaba el demandante (de placas LTB- 29D) y el vehículo (tractocamión) de placas VBQ-408, conducido por LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y de propiedad de FORESTAL CIMITARRA S.A.

Por lo anterior puede colegirse que como se probó el nexo causal entre la afectación sufrida por el señor DERIAN JADIR MARTINEZ y el accidente acaecido el 13 de diciembre de 2016, por ello se tiene que para que los demandados se exoneren (total o parcialmente) de la responsabilidad civil a ellos endilgada (pues se presume la culpa en cabeza de los mismos), deben acreditar que la causa (única o concurrente) del reseñado accidente de tránsito era atribuible a la víctima, a un tercero, o a una fuerza mayor o caso fortuito; evento por el cual se analizarán las pruebas obrantes en el expediente, teniendo en cuenta que los demandados, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, aluden el advenimiento de uno de estos fenómenos eximentes, es decir, el hecho de un tercero.

8. MEDIOS DE PRUEBA

8.1. Al analizar los medios probatorios se evidencia, de acuerdo al informe de policía de tránsito número 000499532 (obranste en el PDF 11, páginas 3 a 5 y 61, páginas 1 a 3), que el accidente génesis de la presente acción tuvo como causa la hipótesis N° 121, la cual consultada en la Resolución N° 0011268 de 2012² corresponde a *“no mantener distancia de seguridad - conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional del Tránsito para las diferentes velocidades”*.

Al examinar el citado documento, también se observa que la conclusión a la que allí se arribó, fue que el conductor al mando del vehículo (motocicleta) de placa LTB-29D, identificado con el número dos (2), incurrió en la infracción consistente en no mantener la distancia de seguridad respecto del rodante uno (1), en el que se transportaba el demandado LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, siendo dicha causal, la circunstancia registrada como causa probable en el citado informe.

² <https://web.mintransporte.gov.co/jspui/handle/001/5348>

transitar al lado derecho del tracto camión en línea recta, generó el choque, dada su posición y trayectoria.

Así entonces, con el análisis de la primera prueba documental, se avizora que el rodante número uno tiene como posición final, el ingreso casi total de su carrocería al acceso al que pretendía (bomba de gasolina), y el número dos, unos metros delante de este, dentro del mismo acceso y como consecuencia del siniestro, permitiendo colegir, en primera medida, que el camión se situaba en posición delantera respecto de la moto, quien dentro del mismo carril transita de manera cercana al costado derecho del automotor de carga, circunstancia que refleja que el hecho generador del accidente provino de las maniobras desplegadas por la motocicleta, la cual de haber mantenido la distancia de seguridad, y de no haber pretendido transitar al costado derecho del tractocamión con la aparente intención de adelantarlo, no habría colisionado en la forma en que aconteció, razón por la que a éste se le adjudicó la causa probable.

Ahora bien, la anotada conclusión no debe ser analizada de manera individual y aislada, pues tal circunstancia por si sola constituye apenas la hipótesis que supone el funcionario de policía que atendió el caso y que *per se* no tiene entidad autónoma para demostrar culpabilidad; por ello en el análisis probatorio que se realizará a continuación, se aprecia que la causa probable inmersa en el “IPAT” referido anteriormente, encuentra soporte en otros medios de convicción, algunos de ellos aportados por el mismo apoderado actor, que sin observancia del artículo 167 del CGP, en vez de sustentar su pretensión, encaminan la causa al establecimiento de responsabilidad en el conductor de la motocicleta de placas LTB-29D.

Por tal razón, pese a que existe presunción de culpa en cabeza de los demandados, encuentra el Despacho que existen elementos de prueba arrimados por sus legítimos contradictores, que permiten esclarecer la verificación de los eximentes de la responsabilidad civil extra contractual, como se sostendrá a continuación.

8.2. En misiva No. DBRP-35085-2017 22/11/2017³, proveniente de la entidad SEGUROS BOLÍVAR, documento aportado por el apoderado actor, mediante la cual se comunica al señor DERIAN JADIR MARTÍNEZ (aquí demandante) y a su empleador sobre la “*calificación de origen de presunto accidente de trabajo*”; se observa que los fundamentos de hecho a la decisión allí comunicada indica que:

*“(...) trabajador acompañante refiere que se accidentan en la vía entre Bogotá y Tocancipá en su moto personal, **llevando a un pasajero (Derian Martinez)** quien también es un trabajador de la compañía, **informan** que salieron de la obra de colina ubicada en Bogotá, en donde recogieron herramienta y se dirigieron a la obra ubicada en Tocancipá (ludoteca Tocancipá), al realizar una actividad pendiente que se solicitó con anterioridad, durante este transcurso pasando la variante en el puente vehicular hacia Tocancipá el empleado informa que una volqueta doble troque iba bajando y al no colocar las direccionales **este adelanta el vehículo por el costado derecho**, en este momento la volqueta gira a mano derecha y atropella a los trabajadores, **uno de ellos informa que reacciona cuando se encuentra debajo del vehículo** y llega la policía de tránsito quien realiza el proceso para remitirlo al centro médico (sic)” (RESALTADO DEL DESPACHO)*

Sobre este elemento suasorio, se precisa que:

(i) Si bien de su lectura se obtiene que inicia con el relato del conductor de la motocicleta, seguidamente hace referencia a una narración hecha conjuntamente por este y el señor MARTÍNEZ, pues se indica allí que “INFORMAN” (pluralidad de deponentes).

(ii) Dilucidado lo anterior, de las afirmaciones allí transcritas se advierte la narración inequívoca de la maniobra de adelantamiento al tractocamión por el costado derecho por parte de la motocicleta conducida por RIGOBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, que devino en el accidente de tránsito objeto de este litigio, lo cual, a

³ Pdf. 11 Pag 15 digital

todas luces confirma la hipótesis del Informe Policial de Accidente de Tránsito aludido en líneas precedentes.

(iii) Aunado a lo expuesto, el apoderado del extremo actor, en el hecho tercero afirma:

“Se endilga la responsabilidad al señor RIGOBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, persona mayor de edad e identificado con la CC. No. 80.882.687, conductor de la motocicleta de Placas: LTB-290, según informe Policial de accidente de Tránsito (IPAT No. A 000499532, de fecha 13 de diciembre de 2016, con la causal No. 121 (No mantener distancia de seguridad- conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previas por el código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades); No obstante, se expone el total desacuerdo, teniendo en cuenta que el IPAT, tiene varias inconsistencias y dentro del bosquejo topográfico se puede inferir que el conductor del Rodante No. 1, no respeto y perdió el deber objetivo de cuidado, y antes de voltear a la derecha, el debió mirar y verificar los retrovisores, como lo es también la causal 103 (adelantar cerrando- cuando se obstruye el paso de vehículo que va a pasar o que sobrepaso.) (sic)” (resaltado del Despacho)

Sobre este particular punto, se debe precisar que si bien no estamos ante la confesión de un hecho por conducto de apoderado judicial en los términos del artículo 193 del CGP, tal afirmación debe ser analizada de manera integral con el acervo probatorio estudiado hasta este punto, pues la conclusión a la que llega en aras de justificar su reproche al IPAT pone de presente (sin perder de vista que no prueba la existencia de una maniobra de adelantamiento del tracto camión a la motocicleta sin las precauciones debidas) que la misma confirma que la posición final de los vehículos inmiscuidos en el accidente e tránsito es consistente con la conclusión del Informe de Accidente de Tránsito, según la cual, la colisión allí verificada es relativa a un choque de costado, encontrándose el camión en el lado derecho y la motocicleta en el lado izquierdo al momento del siniestro.

Ello, sin evidenciarse, que la hipotética causal que aduce el abogado que representa los intereses de la parte actora, no fue incluida en el informe policial, que se viene de analizar.

8.4. Seguidamente, debe indicarse que el extremo demandante también aportó una serie de documentales relativas a dictámenes forenses que dan memoria sobre una acción penal emprendida en contra del señor LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO por el punible de lesiones personales culposas, bajo el número único de noticia criminal 25817610119 8201680293⁴, los cuales, una vez analizados conjuntamente con los aportados en archivo pdf. 61, por los demandados, en el que reposa consulta a la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA,, se establece que, a 30 de agosto de 2021, el caso distinguido con el mencionado educado, se encuentra en estado inactivo y archivado bajo la causal de conducta atípica según el artículo 79 del Código de Procedimiento penal, el cual dispone:

“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”.

Lo anterior, permite establecer, que los medios de convicción arriba referidos, perfilan que la endilgada responsabilidad al conductor del tractocamión en punto a las lesiones personales sufridas por el aquí demandante no encontró asidero factico y probatorio en sede de la acción penal, lo que de suyo ratifica lo hasta ahora expuesto por este despacho en punto a la imposibilidad de determinar el advenimiento de acto culposo del conductor demandado como detonante del accidente, y de contera, del daño sufrido por el señor DERIAN JADIR MARTÍNEZ, escenario que empieza a cimentar las razones del porque se deben negar las pretensiones de la acción, tal y como se expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁴ PDF 11, Pg. 8 y 10 a 14

8.6. Dicho lo anterior, y como complemento se puntualiza que el interrogatorio rendido por el demandante DERIAN JADIR MARTÍNEZ, no presta credibilidad suficiente, como quiera que, en primer término y pese a la presunción de culpabilidad que en principio se predica del conductor demandado, éste no proporciona información alguna que tienda a probar que el hecho ocurrido el 13 de diciembre de 2016 hubiere sido generado en la forma y términos descritos por su apoderado en el hecho 3º de la demanda, según el cual, refiere una maniobra de adelantamiento del camión conducido por LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y posterior cierre a la motocicleta de placas LTB-29D como causa del accidente.

A ello se agrega que, presenta serias imprecisiones en punto a los hechos acontecidos ese día, toda vez que de la transcripción realizada al documento de comunicación de calificación de origen del accidente mencionado en numeral 8.2 de este acápite, se observa un relato indicativo de los momentos previos al accidente, el cual difiere diametralmente con el rendido ante la ARL por parte del demandante y el conductor de la motocicleta de placas LTB-29D, pues allí refieren que salieron de una obra denominada *“COLINA UBICADA EN BOGOTÁ”*, lo cual contradice su relato en diligencia de interrogatorio de parte celebrada el 09 de marzo de 2022, pues allí indicó que el lugar de partida con su acompañante el día de los hechos fue desde su casa (min 21:43 Cons.80).

Ahora, si bien es cierto que la magnitud del accidente ha podido generar lagunas mentales luego de su acaecimiento, lo cierto es que al responder las preguntas tendientes a establecer cómo fue el choque de la motocicleta en la que iba como pasajero, con el camión de placas VBQ-408, y en especial a los momentos previos a la colisión, refiere no saber cómo fue el impacto, ni sabe cómo ni por cual costado los colisionó el camión, tampoco da precisión de la ubicación de la motocicleta respecto del vehículo de carga en la vía, aun cuando si recuerda cual fue el lugar en donde ocurrió el siniestro, (min 26:59 a 29:20).

Lo discurrido, denota a este punto, que las versiones rendidas por el demandante, así como el informe de policía de tránsito, dejan ver la maniobra de imprudente cercanía y adelantamiento al camión por su costado derecho, indubitadamente ha de llevar a la conclusión que, su relato no conduce a ratificar la presunción de responsabilidad en cabeza del señor Luis Horacio Quijano Pulido (conductor demandado), y por el contrario, se perfecciona la acreditación del papel preponderante que jugó el señor RIGOBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (conductor de la motocicleta) como generador del hecho causante de los perjuicios sufridos por el señor DERIAN JADIR MARTÍNEZ.

8.7. Lo anterior se ratifica con la declaración del demandado LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, quien expresó que el accidente ocurrió entre las 08:30 y 09:00 am en la fecha relacionada en la demanda, en la vía de ingreso al municipio de Tocancipá -Cundinamarca-, refiriendo que salía de las instalaciones de la empresa para la cual trabaja (FORESTAL CIMITARRA SA.) ubicada en el kilómetro 24 de la vía Tocancipá, y que a la hora de los hechos, previo a tomar el ingreso a la estación de servicio TEXACO (en donde ocurrió el siniestro y se constató con el informe de policía), luego de hacer la respectiva verificación de su espejo derecho y encender las luces direccionales, realiza la maniobra de ingreso a la estación, momento en el cual siente un golpe en la parte delantera – derecha (más concretamente contra la llanta allí ubicada), de manera que, al descender del vehículo, observa la moto tirada adelante del camión y uno de los muchachos debajo de la rueda delantera.

Puntualizó que conducía por el carril derecho de la vía (la cual tiene doble sentido) y que la moto, venía adelantándolo por el lado derecho del vehículo de carga, es decir por la berma (min. 1:15:59).

Sobre este relato, valorado conjuntamente con los demás elementos de prueba analizados es pertinente señalar, que el advenimiento del accidente tantas veces mencionado, se produjo a causa de las maniobras imprudentes y negligentes del señor RIGOBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como conductor de la motocicleta de

placas LTB-29D, lo que de suyo permite concluir que no existe culpa por parte del conductor del tractocamión, y de contera, al no haber sido producido el hecho por un acto imputable a él; indefectiblemente debe colegirse la ruptura de la causalidad entre el hecho y el daño.

En aras de dar claridad al respecto, podría afirmarse, que el perjuicio causado ocurrió por el simple hecho de encontrarse el tractocamión de placas VBQ-408 en las circunstancias ya conocidas en esta actuación, no obstante, un razonamiento en este sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros desde hace mucho tiempo por la doctrina y la jurisprudencia, para establecer el nexo de causalidad.

Al respecto, el profesor Javier Tamayo Jaramillo hace las siguientes precisiones:

*“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se **ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada**, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad*

debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño⁵...”

Así las cosas, no sería aceptable una argumentación tendiente a establecer que el hecho de la colisión, por si solo genera responsabilidad del operador del tractocamión, pues es evidente que su actuar no desbordó sus deberes como conductor, pues su papel en el accidente derivó del actuar imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placas ATB-29D, sin cuya intervención, no se habría producido el siniestro y, por ende, el daño cuya indemnización aquí se busca.

Nada indica, en efecto, conforme a las reglas de la experiencia, que por el hecho de maniobrar un vehículo automotor que resulta involucrado en un siniestro vial, por ese solo hecho se configure culpa o dolo para causar daño a otros actores viales, aun cuando existe la presunción de culpa prevista en el artículo 2356 del Código Civil.

En conclusión, nos encontramos frente a una falla personal del conductor de la motocicleta de placas LTB-29D, quien al ser determinante en el acaecimiento del accidente acaecido el 13 de diciembre de 2016, lo que impide que el daño causado pueda ser imputado al conductor demandado.

En consecuencia, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda, al no haber probado el nexo causal entre el hecho culposo en cabeza del señor LUIS HORACIO PULIDO QUIJANO y el daño sufrido por DERIAN JADIR MARTINEZ, pues en dicha relación jurídica (hecho-daño) se rompe con la determinante intervención del señor ROGELIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (conductor de la motocicleta), siendo que el caudal probatorio encamina el convencimiento hacia esa conclusión, tanto más si se tiene en cuenta que los presuntos actos de imprudencia y negligencia que en la demanda se imputan al señor QUIJANO PULIDO no

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 24

encontraron respaldo probatorio alguno más allá del mero dicho del apoderado actor.

Por ello debe concluirse que, si bien el daño que se acredita con la historia clínica obrante en PDF 2 y 12 de los anexos de la demanda, así como en los dictámenes de medicina legal aportados en archivo PDF 11 *Ibidem*, tiene génesis en el accidente ocurrido el día 13 de diciembre de 2016, este no puede ser endilgado al señor LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, pues el recaudo probatorio obrante en el expediente desvirtúa suficientemente la presunción de responsabilidad en desmedro de los intereses aquí perseguidos por el actor, pues igualmente se probó con la misma suficiencia que el hecho generador del daño ocurrió a instancias de una tercera persona, es decir, el señor RIGOBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, y dado que no concurre dentro del asunto los requisitos para la prosperidad de la acción, al paso que, se probó con suficiencia, la intervención de un elemento extraño, conforme se esgrimió en las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho se releva de analizar los demás medios defensivos restantes, así como también, el llamamiento en garantía efectuado, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda e imponer su respectiva condena en costas a favor de los demandados que concurrieron al proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*El hecho de un tercero como factor único y decisivo para la producción del accidente*” y “*Ausencia de prueba que acredite un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo de*

placas VBQ-408” y “Ausencia de prueba que acredite un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo de placas VBQ-408”.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados en cuantía de \$9'450.000 por concepto de agencias en derecho, a prorrata. Liquídese.

CUARTO. En su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Juez

D.M